

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 9682-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 27 de julio del 2021

**Expediente N° 202100113779**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Materias:** Excesivo consumo facturado y cargo “deuda recibos anteriores”

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-07071-2021

**SUMILLA:**

- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el cargo “deudas de recibos anteriores” incluido en el recibo de marzo de 2021, adjuntando la documentación que permita determinar su origen.
- La empresa distribuidora no debió emitir pronunciamiento por los “consumos realizados durante el periodo de emergencia”, dado que estos no fueron materia del reclamo inicial

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **16 de marzo de 2021.**- La recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de marzo de 2021 y el cargo “deuda de recibos anteriores”. Señaló que:
- La empresa distribuidora ha facturado en base a consumos promedio pese a que su medidor es externo.
  - El recibo de marzo de 2021 indica que el 2 de marzo de 2021 se tomó la lectura “10.390”, no obstante, a verificado que la lectura al 16 de marzo de 2021 es “10.306”, por lo que solicita corrección de lectura y refacturación correspondiente.
  - Hay un monto que están facturando como “deuda de recibos anteriores”, por el que precisa realizó reclamos anteriores por el periodo de cuarentena, donde se evidenció que había error en las facturaciones, se congeló monto, indicaron que se emitiría una resolución, pero no le ha llegado ninguna.
- 1.2. **29 de abril de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el extremo de reclamo referido al consumo facturado en el recibo emitido el 10 de marzo de 2021 e improcedente respecto a los consumos realizados durante el periodo de emergencia.
- 1.3. **14 de mayo de 2021.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021. Señaló que:

- No está de acuerdo con lo señalado en la resolución impugnada, en el extremo referido a declarar “improcedente”, ya que en reiteradas oportunidades se acercó a las oficinas de la empresa distribuidora a consultar sobre el estado de sus reclamos anteriores, y le indicaron que aún no había resolución.
- No ha tenido conocimiento de las resoluciones que indican sobre sus reclamos anteriores, en ningún momento las recibió.
- Solicita que se analicen adecuadamente los montos ajustados y facturados durante el periodo de cuarentena.

1.4. **21 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el cargo “deuda recibos anteriores” incluido en el recibo de marzo de 2021.

2.2. Determinar si correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por “consumos realizados durante el periodo de emergencia”

## 3. ANÁLISIS

3.1. De la apelación presentada por la recurrente, se observa que apeló la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021 en el extremo que declaró improcedente la deuda de los recibos anteriores, precisando que ha presentado reclamos los que no han tenido respuesta, por lo que esta Sala emitirá pronunciamiento por dicha materia.

### **Cargo “deuda recibos anteriores” facturado en el recibo de marzo de 2021**

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, **es aplicable el silencio administrativo positivo, si la empresa distribuidora, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados**, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del mencionado Procedimiento (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).

3.3. En el caso bajo análisis, se verifica que, en su reclamo inicial, la recurrente cuestionó el consumo facturado en el recibo de marzo de 2021, así como por el cargo “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021; sin embargo, en la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021, la empresa distribuidora omitió emitir pronunciamiento por el cargo “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021.

3.4. Por lo tanto, dado que la empresa distribuidora omitió pronunciarse por el cargo “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021, correspondería la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo esta Junta amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, y el artículo 5, numeral 3) del TUO de la LPAG; en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el artículo 199, numeral 1) de la referida Ley.

3.5. Al respecto, si bien se advierte que en el recibo de marzo de 2021 que se facturó el cargo “deuda recibos anteriores” por el monto de S/ 25,60, no obstante, no obra en el expediente

ni en la documentación de esta Junta, el histórico de facturaciones y pagos del suministro, lo que resultaba necesario para determinar la procedencia de dicho cargo; más aún cuando, se advierte la existencia de reclamos anteriores, pero no es posible determinar los montos suspendidos, ni saldos liberados.

- 3.6. En tal sentido correspondía que la empresa distribuidora adjunte al expediente un cuadro detallado de los movimientos de cuenta del suministro [REDACTED] donde se pueda verificar los montos en reclamo suspendidos, saldos liberados, pagos y facturaciones realizadas, sin embargo, no lo hizo.
- 3.7. En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo respecto del cargo “deuda recibos anteriores” facturado en marzo de 2021, produciéndose una resolución ficta<sup>1</sup>, no obstante, se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, inciso 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”<sup>2</sup>.
- 3.8. Por lo que, considerando que no se cuenta con la documentación que sustente el origen del cago “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c)<sup>3</sup> del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, respecto de la resolución ficta producida a consecuencia del silencio administrativo positivo, y lo actuado con posterioridad a ésta en dicho extremo del reclamo, así como reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por dicho extremo.
- 3.9. Siendo así, la empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el cargo “deuda de recibos anteriores” incluido en el recibo de marzo de 2021, debiendo adjuntar la documentación pertinente que acredite la correcta procedencia de dicho cargo (tales como: los importes facturados en cada mes, los pagos realizados, los saldos en disputa suspendidos y liberados, de ser el caso, así como las notas de crédito y/o débito emitidas);

---

<sup>1</sup> Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (en el sentido que se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 195°, numeral 1) del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 197°, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, conforme a la doctrina y el citado dispositivo legal, si el contenido del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (*resolución ficta o acto presunto*) se encontrara viciado con causal de nulidad, como podría ser por contravención de una norma legal, la Administración podrá declararlo nulo. Habiendo sido por demás reconocido esto en el artículo 10°, inciso 3) del TUO de la LPAG. Véase DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “El Silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. Revista IUS ET VERITAS, Año VII, N° 13, Lima, pp. 228. GÓMEZ APAC, Hugo / HUAPAYA TAPIA, Ramón. “Lo Bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo”. En: “El Derecho Administrativo y la Modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo”. Grijley, Abril, 2008, Lima, pp. 84 – 85.

<sup>3</sup> En dicha disposición normativa se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.

a fin de determinar si dicha deuda anterior le corresponde al recurrente. Dicha resolución podrá ser impugnada de conformidad con el Procedimiento de Reclamos.

#### **Consumos realizados durante el periodo de emergencia**

- 3.10. De la revisión del reclamo presentado por la recurrente el 16 de marzo de 2021, se advierte que esta cuestionó el consumo facturado en el recibo de marzo de 2021 y el cargo “deuda de recibos anteriores” incluido en dicho recibo; sin embargo, la empresa distribuidora emitió pronunciamiento por “consumos realizados durante el periodo de emergencia”, lo cual no fue parte del presente reclamo.
- 3.11. Sobre el particular, en el inciso 5.4 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.12. Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribuidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3 de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.13. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, respecto de la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021 y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo referido a los “consumos realizados durante el periodo de emergencia”.
- 3.14. Finalmente, cabe precisar que, de la documentación que obra en esta Junta, se advierte que los periodos de abril, mayo y junio de 2020, fueron cuestionados anteriormente el 4 de mayo de 2020 y 22 de julio de 2020, siendo registrados con reclamos Nos. REC-04002-WEB-2020 y REC-08980-WEB-2020; sin perjuicio a ello, queda expedito el derecho de la recurrente de presentar una queja por aplicación de silencio administrativo positivo, de considerar que la empresa distribuidora no emitió las resoluciones por sus reclamos en los plazos establecidos o no se haya sido notificada de estos.

#### **4. RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-07071-2021 y lo actuado con posterioridad a ésta, en lo referido a “consumos realizados durante el periodo de emergencia”

**Artículo 2.º.-** Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo, respecto del cargo “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá emitir pronunciamiento por el cargo “deuda de recibos anteriores” facturado en marzo de 2021; conforme a las consideraciones

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 9682-2021 OS/JARU-S2

expuestas en la presente resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4.º.-** La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 27/07/2021  
18:46:04

Sala Unipersonal 2  
JARU